



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

### SENTENCIA No. 60

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor NORBERTO LOAIZA RIOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESL -COLPENSIONES.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. HECHOS

El día 26 de enero de 2017 le fue reconocida la prestación económica de pensión de vejez al señor Norberto Loaiza Rios mediante Resolución No. GNR-32980<sup>1</sup>.

El día 27 de febrero de 2017 el actor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo que reconoció su status de pensionado, mismo que le fue resuelto negativamente mediante la Resolución No. SUB-971 del 7 de marzo de 2017<sup>2</sup>; posteriormente el 5 de abril de 2017 se resuelve el recurso vertical subsidiariamente interpuesto, confirmando el acto acusado<sup>3</sup>.

Sustenta su inconformidad frente a los actos administrativos prenombrados al señalar que se le aplicó un ingreso base de liquidación (IBL) del 79.40%, desconociendo lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, además de lo establecido en el Parágrafo 2° en lo que respecta al número de semanas cotizadas, las cuales señala en número de 1.810, de donde afirma tiene derecho en términos porcentuales a un 90% del IBL.

Finalmente y mediante Resolución No. 201-4478471 SUB54807 del 8 de mayo de 2017<sup>4</sup> se resuelve en forma negativa solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, presentada por el accionante

##### 1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y de petición los cuales se alegan han sido vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y en consecuencia se resuelva de fondo y en forma positiva la solicitud de reliquidación pensional en favor del señor Norberto Loaiza Ríos, se reconozca la prestación con efectos fiscales desde que

<sup>1</sup> Fls. 2 a 6 del expediente.

<sup>2</sup> Fls. 8 a 12 del expediente.

<sup>3</sup> Fls. 14 a 18 del expediente.

<sup>4</sup> Fls. 20 a 25 del expediente.

cumplió la edad para pensión establecida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, esto es, 62 años y se pague la retroactividad debida.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 678 del 28 de septiembre de 2017 en el que se ordenó la notificación de las entidades accionadas, concediéndosele un término de 3 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que fue notificada a Colpensiones vía correo electrónico (fls. 50 a 51 y 54) y a la sociedad vinculada "*Presicion y Mecanizados Ltda.*" (fl. 53, 65 y 66), cuyo informe proveniente de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali da cuenta de la imposibilidad de notificación a ésta última.

## **III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **COLPENSIONES<sup>5</sup>.**

Apertura su escrito de respuesta indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela se torna improcedente cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, de ahí, enfatiza, en que toda controversia que se presente en el Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Confirma que en efecto al actor se le reconoció y pagó pensión de vejez mediante la Resolución No. GNR 32980 del 26 de enero de 2017 de conformidad con la Ley 797 de 2003 con una tasa de reemplazo del 79.40%; como también que resolvió en tiempo los mecanismos de defensa que el actor desplegó en tal sentido, de ahí que concluye afirmando que su actuar ha sido diligente, oportuno y dentro del marco legal imperante frente a la reliquidación pensional invocada.

Así mismo informa que el actor solicitó reliquidación pensional la cual fue negada a través de la Resolución No. SUB 54807 del 8 de mayo de 2017, ante los recursos incoados en contra de esta se profirieron las Resoluciones SUB 125038 del 13 de julio de 2017 que modificó la fecha de inicio del reconocimiento pensional, otorgándolo desde el 4 de enero de 2017 y reconoció un retroactivo así como la Resolución No. DIR 120001 del 28 de julio de 2017, que resolvió recurso de apelación y confirmó la última resolución del 13 de julio de 2017.

Agrega que si considera el accionante poseer el derecho reclamado debe entonces agotar los mecanismos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar vía acción de tutela, dado su carácter residual y subsidiario.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

---

<sup>5</sup> Fls. 55 a 63 y 67 a 80 del expediente.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que las entidades accionadas son entidades de derecho público dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la parte accionada conformada por entidades de derecho público, con personería jurídica quienes pueden comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

**4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.-** El derecho de petición, debido proceso y seguridad social se encuentran consagrados en los artículos 23, 29 y 48 la Constitución Política.

**4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO.** De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social por parte de la entidad accionada y en consecuencia es procedente ordenar vía tutela el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional solicitada por el accionante?

**4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-**

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.-** La Corte Constitucional en sentencia T – 729 del 19 de septiembre de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada, sobre el tema señaló:

*“La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente:*

*“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.  
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”*

*La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por las Naciones Unidas en 1966, aprobado en Colombia mediante Ley 74 de 1968 y ratificado por el Estado colombiano el 29 de octubre de 1969 afirma que:*

*“Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.*

*De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe:*

*“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.*

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia, que les permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

La Corte Constitucional ha reconocido la categoría de fundamental del derecho a la seguridad social. Frente a este tema en la sentencia T – 164 del 22 de marzo de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se indicó:

*“(…) conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales (...)”.*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** La Constitución Política que nos rige en su artículo 29 consagra el deber de aplicar el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Dicha norma consagra un derecho fundamental que tienen todos los administrados de que en las actuaciones que se adelanten en su contra ante cualquier entidad se cumpla con las normas que rigen cada procedimiento; los actos administrativos que se expidan se ajusten al ordenamiento que nos rige; y se asegure el derecho de defensa.

**DERECHO DE PETICIÓN.-** La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

*“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

*De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...).”*

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

## **5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-**

### **5.1. PRUEBAS.**

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia de la Resolución No. GNR-32980<sup>6</sup> del 26 de enero de 2017 por medio de la cual le fue reconocida pensión de vejez al señor Norberto Loaiza Ríos.
- Copia de la Resolución No. SUB-971 del 7 de marzo de 2017<sup>7</sup> por medio del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la Resolución No. GNR-32980<sup>8</sup> del 26 de enero de 2017, confirmando el acto administrativo recurrido.
- Copia de la Resolución No. DIR-2916 del 5 de abril de 2017 a través del cual se desata recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto por el accionante, confirmando el acto acusado<sup>9</sup>.
- Copia de la Resolución No. SUB-54807 del 8 de mayo de 2017 por medio del cual se despacha negativamente la solicitud de reliquidación de pensión de vejez solicitada por el señor Loaiza Ríos<sup>10</sup>.
- Informe de reporte de semanas cotizadas del actor en pensiones periodo enero de 1967 a septiembre de 2017 proveniente de la entidad demandada<sup>11</sup>.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Norberto Loaiza Ríos<sup>12</sup>, donde se evidencia que nació el 4 de enero de 1955.
- Copia de la Resolución No. DIR-12001 del 28 de julio de 2017 por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la precitada Resolución No. SUB-54807 del 8 de mayo de 2017, en donde se confirma el contenido de la Resolución No. SUB 125038 del 13 de julio de 2017 (no allegada), indicando que tal acto administrativo modifica la fecha del gozo de la pensión, concediéndolo a partir del 4 de enero de 2017 y niega la reliquidación<sup>13</sup>.
- Constancia de llamada telefónica al actor por parte del Despacho quien manifestó que le fueron notificados los actos administrativos que resolvieron los recursos contra la negación de reliquidación de la pensión y le fue concedido el retroactivo pensional<sup>14</sup>.

**5.1.1. ANÁLISIS PROBATORIO.-** De acuerdo con las pruebas aportadas tenemos por cierto que:

Al accionante le fue reconocida su pensión de vejez mediante Resolución No. GNR-32980<sup>15</sup> del 26 de enero de 2017; seguidamente presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación manifestando no estar de acuerdo con la liquidación realizada solicitando se efectúe una nueva. Así mediante Resolución No. SUB-971 del 7 de marzo de 2017<sup>16</sup> se resolvió el recurso de reposición interpuesto, posteriormente y mediante el

---

<sup>6</sup> Fls. 2 a 6 del expediente.

<sup>7</sup> Fls. 8 a 12 del expediente.

<sup>8</sup> Fls. 2 a 6 del expediente.

<sup>9</sup> Fls. 14 a 18 del expediente.

<sup>10</sup> Fls. 20 a 24 del expediente

<sup>11</sup> Fls. 26 a 34 del expediente.

<sup>12</sup> Fl. 35 del expediente

<sup>13</sup> Fls. 59 a 63 del expediente

<sup>14</sup> Fl. 82 del expediente

<sup>15</sup> Fls. 2 a 6 del expediente.

<sup>16</sup> Fls. 8 a 12 del expediente.

acto administrativo Resolución No. DIR-2916 del 5 de abril de 2017 se resuelve el subsidiario de apelación, confirmando el acto acusado<sup>17</sup>.

Finalmente el 4 de mayo de 2017 el actor solicita la reliquidación de su pensión de vejez, ante lo cual la entidad accionada expide la Resolución No. SUB-54807 del 8 de mayo de 2017 despachando negativamente lo solicitado<sup>18</sup>. Recurrido este acto administrativo Colpensiones profiere las Resoluciones No. SUB 125038 del 13 de julio de 2017 y No. DIR-12001 del 28 de julio de 2017 por medio de las cuales se accede a modificar la fecha de inicio del derecho pensional, se concede un retroactivo negándose la reliquidación pensional<sup>19</sup>.

## 5.2. CASO EN CONCRETO

Lo primero a indicar es que la petición encaminada a que se modifique la fecha en que empezaría a gozar de la pensión el actor ya fue atendida por la accionada quien por medio de las Resoluciones SUB 125038 del 13 de julio de 2017 y la No. DIR 12001 del 28 de julio de 2017 accedió a tal súplica y dispuso que el derecho pensional tendría efectos jurídicos a partir del 4 de enero de 2017 en que cumplió el beneficiario los 62 años de edad, pagando el retroactivo respectivo, conforme lo indicó el propio actor ante consulta hecha por el Despacho; en virtud de lo cual frente a este puntual aspecto debe negarse la acción de tutela por cuanto no existe violación de derecho fundamental alguno .

En este sentido debe indicarse que se dispondrá desvincular a la empresa “*Presicion y Mecanizados Ltda.*”, quien además no pudo ser notificada, y como quiera que su vinculación se hizo con el ánimo de verificar si existía algún actuar errado de su parte y que hubiere conllevado a estipular una fecha de causación del derecho pensional diferente a la pretendida, situación que se itera ya fue resuelta y por tanto no hay lugar o necesidad de continuar con la vinculación.

Así las cosas, en el presente asunto solo deberá vía tutela analizarse si es posible ordenar la reliquidación pensional invocada por el actor y que fue pedida en vía administrativa en dos ocasiones, una de ellas dentro del término de ejecutoria del acto administrativo que reconoce su pensión de vejez y una segunda, el 4 de mayo de 2017, negadas en ambas oportunidades, frente a lo cual es preciso puntualizar lo siguiente.

No se desconoce en esta instancia judicial que excepcionalmente por vía de tutela, es posible ordenar el reconocimiento y pago de derechos pensionales, entre ellos la reliquidación pensional, objeto del presente asunto constitucional, tal y como se extrae de la siguiente cita jurisprudencial<sup>20</sup>:

*“...7. Ahora bien, como regla general, las controversias pensionales tienen como vía principal e idónea la jurisdicción laboral, por lo cual, en principio, no deben ser debatidas ante la jurisdicción constitucional. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela. En virtud de lo anterior, en principio, el amparo constitucional resulta improcedente para reclamar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, pues el debate sobre estos asuntos corresponde a la jurisdicción laboral. Sin embargo, en determinados casos, la tutela procede con*

<sup>17</sup> Fls. 14 a 18 del expediente.

<sup>18</sup> Fls. 20 a 24 del expediente

<sup>19</sup> Fls. 59 a 63 del expediente

<sup>20</sup> Sentencia T-039 de 2017.

*el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable...”*

Ahora, frente a la reliquidación pensional invocada por el actor, también la Corte Constitucional ha señalado:

*“...2.4.3 En el caso de la petición de reliquidación de una prestación social como lo es la pensión, se está realmente frente a una reclamación netamente económica en cuyo caso no podría alegarse que existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante, por lo que la persona no estaría expuesta a una situación extrema que le pueda acarrear un perjuicio irremediable<sup>21</sup>”*

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de un derecho pensional, el Despacho debe verificar si se presentan los requisitos para que de forma extraordinaria proceda el amparo constitucional en los términos pretendidos y si el mismo se reconoce en forma transitoria o definitiva.

Tenemos que el accionante presentó en dos oportunidades solicitud ante la accionada tendientes a reliquidar su mesada pensional y con ello adelantó el trámite administrativo respectivo, lo cierto es que no advierte esta instancia judicial, conforme lo expuesto en el escrito de tutela y las pruebas allegadas al plenario, que exista una grave afectación a los derechos por él invocados en el sub lite, pues simplemente se limita a exponer inquietudes de orden legal que a su juicio lo hacen merecedor del derecho pensional reclamado, pero no se acredita circunstancia especial para acceder al derecho pensional reclamado por vía de tutela, en efecto, no se expone alguna situación de debilidad manifiesta o de afectación de su mínimo vital que haga prever la inminencia de un perjuicio irremediable y que como tal deba ser protegido en sede de tutela, téngase en cuenta que el actor percibe a la fecha y mes a mes su mesada pensional garantizando así su mínimo vital; además el accionante en la actualidad cuenta con 62 años de edad, esto es, es un adulto mayor no una persona de la tercera edad, tampoco se evidencia situaciones especiales de salud que hagan presumir que estamos en presencia de una persona con una debilidad manifiesta que requiera de especial protección del Estado.

Entonces, como la controversia planteada por el actor versa sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, tenemos que el accionante habiendo agotado el trámite administrativo respectivo puede incoar la acción judicial correspondiente para ventilar sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria – especialidad laboral y seguridad social, sin que existan en el plenario circunstancias que indiquen que dicho mecanismo no es eficaz en el presente asunto, como tampoco se expusieron circunstancias fácticas excepcionales y/o especiales que hagan considerar urgente e indispensable la intervención del juez constitucional con el fin de proteger derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, como es el caso del mínimo vital.

Debe recordarse que este especial mecanismo de protección constitucional está instituido con el fin de amparar de manera urgente y efectiva a quien considere que uno de sus derechos fundamentales se encuentra en inminente peligro, **pero bajo ninguna circunstancia está llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales que el ordenamiento jurídico tiene previstos para su protección.**

---

<sup>21</sup> Sentencia T-456/13

Asunto: Acción de Tutela  
Accionante: Norberto Loaiza Rios  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00260-00

En conclusión, como lo pretendido por el accionante es el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, se itera, en el presente asunto no se cumplen los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas pensionales tal como se indicó en líneas precedentes, y ello implica que la misma debe ser rechazada por improcedente.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor Norberto Loaiza Ríos en contra de Colpensiones, en lo referente a ordenar la reliquidación pensional, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la desvinculación de la empresa "*Presicion y Mecanizados Ltda.*" en la presente acción de tutela, por el motivo referido en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO. NEGAR** las demás pretensiones conforme lo expuesto en la parte motiva del fallo.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez